

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para que fui nombrado por Real decreto de 3 del actual, cesando por consiguiente en el desempeño del mismo el Secretario D. Felipe Rodriguez de Arellano.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 16 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Apremios.—Circular.

Siendo muchas y muy urgentes las obligaciones á que tiene que atender esta Corporación, y vista la morosidad de muchos de los Ayuntamientos para realizar los pagos por cupo provincial, se ha resuelto que sin perjuicio de proceder como corresponde por los débitos atrasados, se expidan comisionados de apremio y ejecución contra los Ayuntamientos que el día 20 del actual se hallen en descubierto del pago de la cantidad correspondiente al primero ó segundo trimestre del actual año económico, que han debido satisfacer como lo dispone el art. 118 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zamora 14 de Noviembre de 1883.—El Presidente, José Rodriguez y Rodriguez.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica que los trámites prescritos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero último para los expedientes sobre provisión de Registros de la propiedad dilatan ésta por más tiempo del que conviene al buen servicio público; y teniendo presente que los fines que se propuso dicha Real orden pueden lograrse por otros medios más sencillos y rápidos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido modificar lo dispuesto en las citadas reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y mandar que en su lugar se observen las siguientes:

1.ª La provisión de todos los Registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá al mismo tiempo á la Gaceta de Madrid y al BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda el Registro vacante para su inmediata publicación.

2.ª Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, según previene el art. 267 del reglamento general de la ley Hipotecaria, por conducto de esa Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria; debiendo exigir del funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la Gaceta de Madrid, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3.ª En vista de las solicitudes presentadas, esa Dirección mandará unir á las mismas los expedientes personales de cada interesado, y pedirá á los Presidentes de las Audiencias los informes y datos que juzgue necesarios para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 17 de Febrero.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1883.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Setiembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de los antecedentes que noticiosa esta Autoridad de los vicios de que adolecía la Administración municipal del referido término, nombró un delegado con encargo de girar una visita al pueblo é instruir expediente justificativo de cuantos hechos ú omisiones punibles observase.

Comenzó la investigación en 15 de Junio último, apareciendo que las actas de las sesiones no estaban autorizadas con las firmas de los Concejales que figuraban como asistentes á ellas: que no se hacían las distribuciones mensuales de fondos que previene la ley ni se publicaba el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento ni se habían formado presupuestos adicionales con posterioridad al ejercicio de 1878 á 79, desprendiéndose de los documentos relativos á esa época la existencia de atenciones de pagos y de créditos no cobrados, sin explicación de conceptos: que cuando tuvo lugar la visita no se había formado el presupuesto del próximo año económico; que no regían en el pueblo Ordenanzas municipales; y que los servicios de policía urbana y sanitaria se hallaban en el más lamentable abandono.

En su consecuencia, el Gobernador señaló un plazo de 60 días al Ayuntamiento para que dentro de él reorganizase su Administración; y como trascurriera sin resultado alguno, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á todos y cada uno de los Concejales, cinco de los que han acudido á V. E. solicitando se alce la suspensión en instancia remitida á este Consejo en Real orden de 5 del actual.

Con la interpretación que la jurisprudencia constituida por diferentes Reales ordenes ha dado al cap. 2.º del título 5.º de la ley municipal, no puede menos de reconocerse que la suspensión acordada por el Gobernador se ajustó á las prescripciones de los artículos 182 y 183 de la misma ley.

La indiferente apatía con que la Municipalidad suspendida mira cuantos servicios se relacionan con su buena gestión administrativo-económica revela desde luego la más grave negligencia por parte de la corporación en el cumplimiento de sus deberes con perjuicio de los intereses del pueblo; y ya que este motivo es suficiente para justificar la corrección de que se trata, aun sin proceder el apercibimiento y la multa, según la doctrina antes aludida;

La Sección entiendo que procede confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, decretada por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

El desempeño del cargo con que fui honrado por virtud de la confianza que se dignó depositar en mí S. M. impone arduos deberes, que he de cumplir sin vacilación y con inquebrantable energía, confiando en el eficaz auxilio de todos los funcionarios del Ministerio de Hacienda, y especialmente el de aquellos á quienes se halla encomendada la superior dirección de la gestión económica en las provincias. A ellos incumbe hacer eficaces y provechosos mis acuerdos, penetrándose de su espíritu y secundando con inteligente actividad los propósitos de este centro.

Cúmpleme, pues, hacer conocer á V. S. el criterio y los principios á que espero se atenga en la difícil misión que le está confiada.

No es necesario preocuparse hoy de alteraciones esenciales en el régimen económico; de un lado, la índole de estos asuntos, en que el error fácilmente se convierte en conflicto, exige que las reformas, cuando parezcan necesarias, se estudien con detenimiento y se realicen con prudencia; de otro, la circunstancia de no haberse aun aplicado en su totalidad las leyes de 1881 aconseja no pensar en cambios hasta que los resultados sean conocidos; y de todos modos, sólo con el concurso del poder legislativo intentaría el Gobierno reformas trascendentales.

Por eso he de limitar ahora mi tarea al fiel y exacto cumplimiento de los preceptos vigentes, buscando dentro de ellos los medios de continuar llevando la Hacienda española al grado de prosperidad que prepararon mis dignos antecesores. Sin temor, pues, de próximas transformaciones que esterilicen los trabajos encaminados al desarrollo de los actuales impuestos, debe V. S. estudiarlos y procurar vencer con perseverancia las dificultades que se opongan en esa provincia al completo planteamiento de algunos y al crecimiento de todos.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, principal origen de ingresos, ha de merecer de V. S. una preferente atención. El estado actual de este impuesto, la suspensión de la bases fijadas por la ley de 11 de Octubre de 1881 y la precisión de terminar la reforma y hacer desaparecer la disparidad de tipo contributivo, admitida por aquella ley sólo con carácter transitorio, exigen medidas de que oportunamente se dará conocimiento á V. S.; pero sin perjuicio de ellas, debe cuidarse del fomento de la renta, y á fin de satisfacer, á la vez que las necesidades del Tesoro, las exigencias de la justicia, procurar que desaparezcan, ó cuando menos se aminoren las ocultaciones, no omitiendo medio alguno de depurar la riqueza contributiva por medio de una esmerada comprobación de las cédulas y resúmenes.

En cuanto á la industrial, hará V. S. que la investigación establecida por la ley no sea infecunda. Las frecuentes visitas, la constante vigilancia sobre los Inspectores, la depuración de las bajas y la reunión de datos estadísticos en cada localidad son medios de evitar el fraude, á los que se unirán las visitas extraordinarias, realizadas por funcionarios designados por este Ministerio, y cuyo resultado servirá para apreciar, no sólo la aptitud y celo de los funcionarios directamente encargados de la investigación, sino también de los Jefes responsables de los abusos de aquéllos, si para evitar el mal, no adoptaron ó propusieron, según su índole, las resoluciones necesarias.

La recaudación de las contribuciones é impuestos exige que los trabajos previos se realicen con oportunidad y esmero, y así no debe demorarse la remisión de los documentos cobratorios, ni la formación de los padrones para el cobro del impuesto en sustitución del de la sal, ni la reclamación á los Municipios de los relativos al impuesto de cédulas, ni la oportuna reunión de

los datos precisos para que las corporaciones oficiales y las Sociedades mercantiles satisfagan la contribución sobre sueldos y asignaciones, ni en general operación alguna de las que á la cobranza se refieren.

Los expedientes de fallidos, de adjudicación de fincas á la Hacienda y demás documentos que en concepto de data interina figuran en la recaudación, se examinarán con esmero, pero con rapidez, á fin de que la Hacienda realice las cantidades á que tiene derecho. Con objeto de conocer los resultados obtenidos en este importante asunto, se atenderá V. S. á lo prescrito en la Real orden de 15 de Setiembre último; teniendo en cuenta que he de ser por demás riguroso en este punto, y consideraré falta grave el que no desaparezca la paralización observada hasta el día. Es preciso que se cumpla la base 9.ª del convenio con el Banco de España á fin de que este establecimiento realice los ingresos en las épocas y en la cuantía que dicha base determina.

El aumento de los ingresos correspondientes á las rentas públicas depende, por lo que á la Administración provincial se refiere, de la investigación y del buen surtido; y así no sólo ha de ejercerse una gran vigilancia sobre los Visitadores, sino que ha de prevenirse que existan siempre en los estancos y expendurías los efectos precisos, proponiendo, si se cree útil, la creación de nuevos puntos de venta y estudiando las necesidades del consumo.

Si los inventarios de las propiedades del Estado no están completos en esa provincia, hará V. S. que se perfeccionen y terminen, no abandonándolos si estuviesen ya ultimados, y sirviéndose de ellos como de poderoso auxilio para realizar la inmediata incautación de las fincas.

Cuidará también V. S. que se proceda al arriendo de aquellos bienes cuya venta inmediata no pueda realizarse y de exigir severas cuentas á los arrendatarios, así como de apremiar con el mayor rigor á todos los deudores por compras de bienes nacionales, sin que por motivo alguno se suspendan las gestiones para el cobro y tramitará con la rapidez posible los expedientes de denuncia y de excepción, con objeto de depurar las fincas que en realidad están sujetas á la venta.

En suma, el equitativo reparto, la cobranza rápida, la investigación activa y la contabilidad ordenada deben ser la constante idea de esa Delegación, y á todo ello ha de dirigir su acción con energía y rapidez, inspirándose en el criterio de la justicia y de la ley y convencida de que encontrará siempre apoyo en este Ministerio para contrarrestar cualquiera influencia nociva y vencer todo obstáculo.

Pero no es sólo la gestión puramente administrativa la misión que á V. S. toca cumplir. Otro punto importante ha de ser objeto de su atención. Interesa en extremo que á todos llegue el exacto conocimiento de la lisonjera situación económica que el país atraviesa á fin de desvirtuar las falsas aseveraciones con que la mala fé y la especulación egoísta, cuando no proyectos criminales, pretende á veces llevar el temor al ánimo de los ciudadanos, perturbando la tranquilidad moral é influyendo en el crédito del Estado. A esa Delegación cumple restablecer la verdad de los hechos, tarea fácil, siendo como es notorio, por la constante publicación de cuadros y resúmenes oficiales, el estado de las rentas y la situación del Tesoro.

Por fortuna se alcanza hoy en España un grado de prosperidad tal, cual hace muchos años no se había logrado.

La recaudación general demuestra regularidad en la cobranza de los impuestos, extinción rápida de los atrasos y progreso creciente de las rentas. El Tesoro se encuentra en situación tan desahogada, que sin deuda flotante de ningún género, y con reservas que no son precisas para sus pagos, realiza éstos con escrupulosa puntualidad. Los presupuestos, no sólo se saldan sin déficit, sino que ofrecen sobrantes, y en el del actual ejercicio es de creer que no será preciso utilizar en su totalidad los recursos autorizados por las Cortes con carácter de extraordinarios.

La Hacienda española ha entrado, pues, en una época de normalidad que constituye una de las glorias del actual Reinado, y todo hace esperar que en próximos ejercicios los gastos que se presupongan serán atendidos en toda su extensión con recursos de carácter permanente, realizándose así lo que es el ideal económico de todas las naciones.

Firme el Gobierno en tal estado de cosas, no se dejará llevar de las preocupaciones formadas por la oscilación más ó menos violenta, pero inexplicable ante la luz de la verdad y del buen sentido, que se produzca en los valores públicos.

Seguir cumpliendo sus compromisos religiosamente y hacer patente la sólida situación financiera del Estado, es en este punto concreto el único deber ineludible del Ministro de Hacienda, seguro como está, además, de que el Gobierno de que forma parte, ha de mantener con mano firme el orden público y procurar sin descanso la paz moral, bases necesarias del crédito.

A las especulaciones atrevidas, á los intentos anti-patrióticos ó criminales que las malas pasiones sugieran, ha de oponer constantemente el Gobierno, en lo que á la Hacienda se refiere, su prudencia, su perseverancia y su firmeza.

Inspirándose V. S. en las indicaciones expuestas, podrá coadyuvar á los propósitos del Gobierno, y así lo espero de su celo y patriotismo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES. (1)

Art. 96. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del cuerpo de Montes y cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 97. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingenieros de Montes que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS DEL CURSO PREPARATORIO.

Art. 98. Para ser admitido como alumno del curso preparatorio se necesita y basta:

1.º Cumplir los requisitos de los párrafos primero y segundo del artículo 58.

2.º Haber aprobado en exámenes de ingreso todas las asignaturas que detalla el párrafo tercero de dicho artículo, excepto las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general.

3.º Elevar instancia al Director de la Escuela en los términos prevenidos en el art. 60 solicitando ser admitido en dicho curso.

Art. 99. Los alumnos del curso preparatorio se sujetarán á las reglas de disciplina y régimen de la enseñanza que establezca el Director de la Escuela.

Art. 100. Por faltas análogas á las que expresan los artículos 76, 77 y 78 podrán imponerse á los alumnos del curso preparatorio castigos de reprensión priva-

(1) Véase el BOLETIN núm. 58.

da ó pública, privación del derecho de presentarse á exámenes en una de las épocas reglamentarias y expulsión del curso, imponiéndose el primero por los Profesores encargados del curso y los dos últimos por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 101. El alumno expulsado del curso preparatorio perderá todo el derecho á la enseñanza del establecimiento.

Art. 102. Los alumnos del curso preparatorio deberán, para ser examinados de las asignaturas que le componen é ingresar como alumnos de la Escuela de Montes en el primer año de la carrera, ser aprobados en exámenes de ingreso de todas las referidas asignaturas.

Al efecto elevarán al Director las oportunas solicitudes en los términos que previene el art. 60. Estas asignaturas deberán aprobarlas los aspirantes en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual cesarán de pertenecer al curso preparatorio, sin derecho á ser nuevamente admitidos en él.

TÍTULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 103. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, cumpliendo los requisitos de los párrafos segundo y tercero del art. 58. Estos exámenes se verificarán en la forma que determinan los artículos 59 al 67. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes de examen expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que cumplidos todos los requisitos que marca el art. 58 ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos, como determinan los capítulos 2.º y 3.º del título 5.º

Art. 104. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clase de dibujo y á todos los demás ejercicios de la enseñanza.

Art. 105. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º que constituyen la enseñanza de los cuatro años de la carrera siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que componen la enseñanza. Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela.

Topografía	»
Geodesia	Topografía.
Mecánica aplicada	»
Química aplicada	»
Mineralogía aplicada.	»
Geología aplicada	Mineralogía aplicada
Botánica aplicada	»
Zoología aplicada.	»
Meteorología y Climatología	»
Construcción forestal.	Mecánica aplicada.
Xilometría.	Mineralogía, Zoolo- gía y Geología.
Selvicultura	
Ordenación de montes.	Xilometría y Selvi- cultura aplicadas.
Tasación y valoración de mon- tes.	Ordenación de mon- tes.
Industria forestal	Xilometría y Quími- ca aplicadas.
Elementos de derecho adminis- trativo, y	»
Legislación de Montes	»
Elementos de Economía política y forestal	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.	»

Art. 106. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 107. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y en Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director de la Escuela sus solicitudes antes del día 1.º de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 108. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en las casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá exá-

men gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 86. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con 10 de anticipación por lo ménos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentare á examen en los días y horas que le hubieren sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 109. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como completo la formación de proyectos deberán los examinados presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán los explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán además como acto de examen dentro del local de la Escuela un proyecto sobre el asunto que se determine de los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas sacadas á la suerte por los examinados y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola materia, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 110. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con las notas de aprobado ó desaprobado, y en el primer caso con la de sobresaliente, muy bueno ó bueno, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación, si la pidiere. Las certificaciones de examen á que se refiere el artículo anterior se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 111. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 105, en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno, informada por la Junta de Profesores.

Art. 112. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior podrán ejecutar libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 113. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen ó del establecimiento estarán sujetos á los castigos de reprobación privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo por el Director en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo cualquier forma en que pretendiesen recibirla.

Art. 114. Los que desearan asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director; y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 27 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—SARDOAL.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DÍAS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	DÍAS.	DÍAS.	
22 al 28 Octubre...			
<i>Total general</i>	1	1	0
DEFUNCIONES.			
MUERTE VIOLENTA.			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
ILEGÍTIMOS.			
TOTAL			
DEFUNCIONES.			
MUERTE VIOLENTA.			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
ILEGÍTIMOS.			
TOTAL			
DIFERENCIA			
de más entre ambos totales á favor de los			

Zamora 31 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José Moreno.

